



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B., por robo del vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de policía municipal (EXP. 230/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de policía local.

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud ha sido formulada por el Sr. Alcalde-Presidente del expresado Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución reconoce y se regulan en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa:

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

- El afectado ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento al amparo del artículo 142.1 LRJAP-PAC, pues es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto es de aplicación, además de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento que desarrolla dicha Ley, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la citada LRJAP-PAC y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el hecho lesivo que se produjo el día 25 de abril de 2010, mientras el afectado circulaba con la motocicleta de su propiedad, (...), por la calle La Castellana, en Tejina, (...), donde fue detenido por los agentes de la Policía Local, al no circular el con casco y carecer de seguro obligatorio.

El vehículo fue inmovilizado por orden de la autoridad actuante con el fin de ser trasladado por el servicio de grúa al depósito municipal, indicándole al reclamante, que una vez subsanado el defecto motivo de la denuncia, la suscripción del contrato de seguro obligatorio, se personara en las dependencias policiales y previo abono de los gastos de utilización de la grúa, se le entregaría su vehículo.

En el relato de los hechos expuestos en su reclamación, el afectado señaló que la autoridad actuante se quedó a la espera de la grúa; que en fecha 27 de abril de

2010, tres días más tarde, se personó en la dependencia policial, siendo atendido por los agentes que comunicaron al interesado que su ciclomotor había sido sustraído, desconociendo el paradero del mismo; que el día 8 de mayo de 2010 la motocicleta de referencia apareció en el acantilado de la Playa Achimencey, en Bajamar de La Laguna; que se le entregó por la Policía Local un casco de color negro, una cadena con candado, un chubasquero y un trozo de defensa con la placa de su matrícula; y que el ciclomotor no fue recuperado al tratarse de una zona de difícil acceso.

Por todo ello el afectado solicita que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, concretamente no poder volver a disponer de su motocicleta, y por las molestias ocasionadas.

2. En lo que se refiere al procedimiento, se inició mediante escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por el afectado en fecha 24 de mayo de 2010, por tanto, dentro del plazo legal establecido en los artículos 142.5 de LRJAP-PAC y 4 del RPRP.

Se practicó por el órgano instructor la prueba testifical propuesta por el afectado.

Se confirió trámite de audiencia el día 14 de marzo de 2012 al reclamante, sin que formulara alegaciones.

3. En fecha 20 de abril de 2012 se emitió la propuesta de resolución, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor entiende que de la actuación realizada en el presente procedimiento no concurre relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. El daño soportado, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante los documentos obrantes en el expediente, particularmente mediante atestado instruido, en el que el interesado compareció en calidad de denunciante ante la Comisaría de Policía, manifestando haber sido avisado por la autoridad

policial del paradero de su motocicleta en las circunstancias expuestas el día 8 de mayo de 2010.

3. En relación con la prueba testifical practicada debemos destacar que el relato de los hechos por el agente actuante es divergente de lo alegado por el afectado en su escrito de reclamación, pues el agente interviniente declaró que el propietario de la motocicleta recibió la orden de que se quedase junto a la misma, habiendo quedado inmovilizada a la espera de la llegada del servicio municipal de grúa. Esta actuación policial se justificó en que aproximadamente a 100 metros de distancia del lugar de los hechos se estaba cometiendo un hecho ilícito de maltrato y violencia de género, por lo que el agente abandonó la actuación que estaba realizando con el fin de atender otra de mayor urgencia. Sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente no se aprecia una clara y evidente constatación de la versión policial en cuanto a cómo se desarrollaron efectivamente los hechos.

4. En el caso que nos ocupa, se observa un deficiente funcionamiento del servicio público, puesto que si bien es cierto que la autoridad actuante pudo obrar correctamente al dar prioridad al supuesto de violencia de género al que tenía que atender, nada le impedía urgir de la central de la policía local mediante una simple llamada telefónica el auxilio correspondiente, o, incluso ordenar al ahora reclamante que llevara él mismo la motocicleta al depósito municipal.

5. En un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tal como en el supuesto que se nos plantea, es al afectado al quien le incumbe la carga de la prueba. El interesado ha formulado escrito de reclamación, interpuesto denuncia ante la autoridad actuante, propuesto práctica de prueba testifical, y aún así, se desconoce si intervino un tercero en la sustracción del ciclomotor, o cómo apareció la motocicleta en el acantilado señalado.

Lo cierto es, que de los documentos obrantes en el expediente, la existencia del nexo causal se deriva de que la motocicleta propiedad del afectado, tras la intervención policial desaparece, localizándose tiempo después en un acantilado y como ha quedado acreditado ha sido imposible su recuperación.

Considerando tales circunstancias concurrentes se aprecia que el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto -aun involuntariamente- y ha ocasionado perjuicios al interesado, por los que debe responder la Administración gestora del servicio público de la policía local.

6. Procede indemnizar al interesado, si bien la cuantía que reclama ascendente a 2.314,00 euros, habrá de reducirse en el porcentaje correspondiente a la depreciación del valor de la motocicleta en razón al uso de la misma durante aproximadamente tres años. El importe resultante habrá de ser actualizado conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

En los términos expuestos y por las razones expresadas, se considera que ha de estimarse la reclamación presentada en la forma señalada en el Fundamento III.